

ANEXO CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA, APLICABLES A LOS AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA EN SU CONDICIÓN DE CLIENTES/USUARIOS.

CONSIDERACIONES:

1. Que el Artículo 30 de la Ley 143 de 1994, y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - 003 de 1994, 025 de 1995, 070 de 1998, 080 de 1999, 156 de 2011, 038 de 2014, 106 de 2006, 015 de 2017, 030 de 2018 y demás normas concordantes que rigen la materia, han reglamentado la prestación del servicio de energía eléctrica y específicamente las condiciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional - SIN -.
2. Que la Resolución UPME 281 del 5 de junio de 2015 señaló que el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala será de un (1) MW y corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador.
3. Que mediante el Decreto 348 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía - MME determinó los lineamientos de política pública en materia de entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala y entre ellos, se indican los parámetros para ser considerado autogenerador a pequeña escala; las condiciones para la entrega de excedentes de autogeneradores a pequeña escala; así como el reconocimiento de excedentes de energía, entre otros aspectos.
4. Que la Resolución CREG 030 de 2018, regula la actividad de autogeneración a pequeña escala y generación distribuida en el SIN.
5. Que en virtud de lo anterior y, en específico, del Parágrafo 3 del Artículo 16 de la Resolución CREG 030 de 2018, es preciso reglamentar las condiciones para relacionamiento con los autogeneradores a pequeña escala, en su condición de clientes/usuarios, las cuales se consideran especiales dentro del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica ESSA y, por tanto, hacen parte del mismo.

ANEXO
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO. El presente lineamiento tiene por objeto establecer las condiciones especiales aplicables al Contrato de Condiciones Uniformes del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica en la relación entre la Electrificadora de Santander S.A E.S.P., en adelante ESSA, y el AUTOGENERADOR a pequeña escala conectado al Sistema de Interconectado Nacional (SIN), en su calidad de CLIENTE/USUARIO, en adelante AUTOGENERADOR.

Las presentes condiciones no aplican para sistemas de suministro de energía de emergencia, bien sea existentes o nuevos.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las condiciones especiales del presente anexo, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el CCU y en la normativa vigente, así como las siguientes:

Autogeneración. Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades.

Autogenerador. Usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de autogeneración.

Autogenerador a pequeña escala (AGPE). Autogenerador con potencia instalada igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

Crédito de energía. Cantidad de energía exportada a la red por un AGPE con FNCER que se permuta contra la importación de energía que éste realice durante un periodo de facturación.

Excedentes. Toda exportación de energía eléctrica realizada por un Autogenerador.

Exportación de energía. Cantidad de energía entregada a la red por un Autogenerador.

FNCER. Son las fuentes no convencionales de energía renovables tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares.

Importación de energía. Cantidad de energía eléctrica consumida de la red por un Autogenerador.

Operador de Red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.

Sistemas de suministro de energía de emergencia: Son aquellas plantas, unidades de generación o sistemas de almacenamiento de energía que utilizan los usuarios para atender parcial o totalmente su consumo en casos de interrupción del servicio público de energía eléctrica y tienen un sistema de transferencia manual o automático de energía o algún sistema de transferencia manual o automático de energía o algún sistema que garantiza la no inyección de energía eléctrica a la red.

Potencia instalada de generación. Para los AGPE este valor corresponde al nominal del sistema de autogeneración declarado al OR durante el proceso de conexión.

CLÁUSULA 3. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES. Lo dispuesto en el presente anexo aplicará a partir del momento en que el AUTOGENERADOR cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos en la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, y opte por entregar los excedentes a ESSA como comercializador integrado con el OR en todo caso cumpliendo lo definido en la resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 4. RÉGIMEN LEGAL: Para la aplicación de las condiciones especiales del presente lineamiento, el régimen legal del CCU se complementa con lo dispuesto en la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, y las demás que sean aplicables a la materia.

CLÁUSULA 5 Instalación, mantenimiento, reposición, control, funcionamiento de los Equipos de medida o sistemas de medición

Los usuarios/Clientes mencionados en el presente Anexo deberán contar con medidores bidireccionales con perfil horario, siempre que se vayan a entregar excedentes a ESSA, de conformidad con lo expuesto en la Resolución CREG 038 de 2014 y en la Resolución CREG 030 de 2018, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Los medidores bidireccionales, de respaldo, sus equipos y dispositivos asociados a la instalación y a la planta de autogeneración, serán responsabilidad del AUTOGENERADOR, así como su reparación y/o cambio. Los servicios y trabajos posteriores a la instalación (revisiones, calibración, deselles etc.) serán cobrados al AUTOGENERADOR de acuerdo con los precios vigentes establecidas por ESSA para el tipo de servicio al momento de la realización de los trabajos.

ESSA podrá instalar el medidor en calidad de comodato, a los **AUTOGENERADORES** del mercado regulado que entreguen excedentes.

El **AUTOGENERADOR** que entrega excedentes, debe cumplir con los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, a excepción de las siguientes obligaciones: i) contar con el medidor de respaldo de que trata el artículo 13 de la Resolución CREG 038 de 2014, ii) la verificación inicial por parte de la firma de verificación de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 038 de 2014 y iii) el reporte de las lecturas de la frontera comercial al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, cuando se vende la energía al comercializador integrado con el OR al cual se conecta.

PARÁGRAFO 1: En el caso en que el Autogenerador seleccione a ESSA como representante de los excedentes de la autogeneración, **ESSA** deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, para registrar su frontera de comercialización y su frontera de generación en las condiciones del artículo 4 de la mencionada resolución.

En el caso de aquellas fronteras que no tengan obligación de registro en el MEM, **ESSA** como comercializador que representa la frontera, deberá informar al ASIC los valores de energía consumida y de energía generada en los formatos designados por el ASIC para tal fin.

CLÁUSULA 6 Alternativas de entrega de los excedentes del AUTOGENERADOR.

- Si se trata de un AUTOGENERADOR que no utiliza FNCER, **ESSA**, en su calidad de OR y comercializador integrado, está obligado a recibir los excedentes ofrecidos. En este caso, el precio de venta es el precio horario en la bolsa de energía.

- Si es un AUTOGENERADOR que utiliza FNCER, **ESSA**, en su calidad de OR y comercializador integrado, está obligado a recibir los excedentes ofrecidos. En este caso, el precio de venta es el precio definido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella norma que la modifique o sustituya y con las condiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 16 de la citada resolución.

CLÁUSULA 7 Información de ESSA al AUTOGENERADOR por la entrega de excedentes. En el caso que **ESSA** reciba energía del AUTOGENERADOR, será responsable de la liquidación y la facturación, incorporando información detallada de consumos, exportaciones, cobros, entre otros, según corresponda de acuerdo con los lineamientos del artículo 18 de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

ESSA tiene la obligación de informar en cada factura, de manera individual, los valores según el segmento a que corresponda, de acuerdo con las distintas valoraciones de los excedentes o créditos que se indican en el Artículo 18 de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

Cláusula 8. Obligaciones del AUTOGENERADOR

- a) El **AUTOGENERADOR** tiene la obligación de reportar la capacidad total instalada de su planta de autogeneración y el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo definido en la resolución CREG 030 de 2018. Igualmente, será responsable de sus activos de generación, así como de la administración, mantenimiento y reposición de los mismos.
- b) Para el AUTOGENERADOR sin excedentes a la red, no es necesario el cambio del sistema de medida. No obstante, es obligatorio la instalación de dispositivos de control de flujo inverso y protección anti-isla; condiciones que serán verificadas en el terreno por **ESSA** o el OR.
- c) El **AUTOGENERADOR** se compromete a cumplir con lo estipulado en el Código de Redes, las resoluciones de la CREG 156, 157 del 2011 y 070 de 1998 y demás normatividad vigente. EL OR tiene el derecho de consultar la información de los equipos de medida en el punto donde se encuentren instalados.

d) El **AUTOGENERADOR** recibirá por parte de **ESSA** la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes 17 días calendario contados a partir de la terminación periodo de facturación. El **AUTOGENERADOR**, de estar de acuerdo con la liquidación, generará factura de venta con valores calculados por **ESSA** y procederá a radicar la factura original en la oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 19 No.24-56 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la liquidación. Si El **AUTOGENERADOR** no está de acuerdo con la liquidación realizada por **ESSA**, deberá enviar respuesta al correo ESSA@essa.com.co, indicando sus objeciones. Si **ESSA** no recibe la factura por parte del **AUTOGENERADOR** en los plazos indicados, o es recibida y no se encuentra conforme a la liquidación aprobada, **ESSA** liquidará la valoración del excedente considerando la exportación como valor cero (\$ 0), y solo hasta que sea(n) presentada(s) la(s) factura(s) pendiente(s), **ESSA** realizará los ajustes que haya lugar al mes siguiente después recibida(s) la(s) factura(s).

En el evento en que El **AUTOGENERADOR** no esté obligado a facturar, deberá soportarlo ante **ESSA** en el momento de la inscripción como proveedor con los siguientes documentos: (i) Certificación bajo la gravedad de juramento, en la que informen que no cumplen ninguno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria y en el Estatuto Tributario para estar obligado a facturar, y (ii) una copia del RUT. El **AUTOGENERADOR** no obligado a facturar recibirá por parte de **ESSA** la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes 17 días calendario, contados a partir de la terminación de periodo de facturación, Si El **AUTOGENERADOR**, no está de acuerdo con la liquidación realizada por **ESSA**, El **AUTOGENERADOR** deberá enviar respuesta al correo essa@essa.com.co, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, de no recibirse respuesta **ESSA** entiende que El **AUTOGENERADOR** aceptada la liquidación.

e) El **AUTOGENERADOR** no podrá fraccionar la capacidad de una planta de autogeneración para efectos de reportarlas como plantas independientes y aplicar los precios que se determinan en la Resolución CREG 030 de 2018 para los Autogeneradores o aquella que la modifique o sustituya.

cuando se identifique esta situación, **ESSA** procederá a levantar un acta donde se consigne la irregularidad y procederá a desconectar al usuario/cliente y agentes involucrados sin perjuicio de las acciones que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia de industria y comercio adelanten al respecto.

f) Todas las demás que en virtud de las disposiciones regulatorias y las normas legales se establezcan a cargo del **AUTOGENERADOR**.

CAPÍTULO III

CLÁUSULA 9 Facultades del OR para la desconexión. EL OR podrá deshabilitar de forma inmediata la conexión a la red y/o desconectar los dispositivos involucrados para la exportación de energía, ante la presentación de cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando el OR sea informado o detecte que un Autogenerador no ha entregado la información, en tal evento no podrá reconectarse hasta tanto no subsane esta situación.

b) Cuando se identifique que la capacidad de una planta de autogeneración esté siendo fraccionada para efectos de ser reportada como plantas independientes por parte del **AUTOGENERADOR**.

c) Cuando un AUTOGENERADOR no permita efectuar las pruebas pertinentes a fin de asegurar o verificar el correcto funcionamiento de todos los dispositivos.

d) Cuando se encuentren incumplimientos en alguna de las características contenidas en la solicitud de conexión o que el **AUTOGENERADOR** incumpla alguna de las normas de calidad de la potencia, hasta que sea subsanada la anomalía encontrada. De llegarse a encontrar diferencias entre las características pactadas en el contrato de conexión y las reales, los costos producidos por la visita serán cubiertos por el **AUTOGENERADOR**.

e) Cuando se limite o impida el acceso del OR a las instalaciones del **AUTOGENERADOR**. En este evento la reconexión no podrá realizarse hasta tanto sea subsanado el hecho. En este caso, los costos de las visitas correrán a cargo del **AUTOGENERADOR**.

f) Para realizar los mantenimientos programados.

g) Para realizar un mantenimiento correctivo, en caso de presentarse una falla en el punto de conexión.

h) Por un evento de fuerza mayor o caso fortuito o hechos de un tercero imprevisibles e irresistibles.

i) Por uso por parte de EL **AUTOGENERADOR** de una capacidad de respaldo superior a la asignada.

j) Por cualquiera de los eventos y otras causas que autorice la normatividad.

PARÁGRAFO. Restablecimiento del servicio: Cuando la suspensión o el corte sean imputables al AUTOGENERADOR, éste debe eliminar la causa que originó la desconexión y pagar todos los gastos de reconexión en los que incurra ESSA. Una vez el AUTOGENERADOR cumpla con las condiciones para la reconexión, ESSA la restablecerá dentro de las 24 horas siguientes.

CLÁUSULA 10 Determinación del Consumo

Para el **AUTOGENERADOR** que entregue excedentes de energía, la liquidación se realizará con base en los consumos registrados por el medidor bidireccional con perfil horario, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. En caso de fallas en el sistema de medición de los excedentes de la planta de autogeneración, se aplicará lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014, o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 11 Reconocimiento de excedentes del AUTOGENERADOR que utiliza FN CER. Al cierre de cada periodo de facturación, los excedentes se reconocerán como créditos de energía al AUTOGENERADOR que utiliza FN CER de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los excedentes que sean menores o iguales a su importación serán permutados por su importación de energía eléctrica de la red en el periodo de facturación, de acuerdo con la clasificación del AUTOGENERADOR y lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

b) Los excedentes que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el periodo de facturación se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

El **AUTOGENERADOR** comenzará a recibir el pago de los excedentes una vez cumpla requisitos, se realice la conexión por parte del OR, cumpla con el artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011 y se inicie la medición. El reconocimiento de excedentes se hará desde el momento en que esté registrado como **AUTOGENERADOR** ante XM.

Para la aplicación del literal b) anterior, previo al pago de los excedentes, el **AUTOGENERADOR** debe cumplir con los requisitos establecidos por ESSA para tal efecto.

En caso de existir un saldo a favor producto de la venta de excedentes de energía, el **AUTOGENERADOR** que no esté obligado a facturar podrá:

a) Solicitar a **ESSA** que el saldo a favor se cruce con otras deudas adquiridas con **ESSA**, o si no las tiene, realizar el pago de los excedentes contra la facturación del período o periodos siguientes.

b) Solicitar que el saldo a favor producto de la venta de excedentes de energía, le sea trasladado a otra instalación independientemente que esté o no a su nombre.

c) Solicitar la devolución de los saldos, previa inscripción como proveedor en **ESSA** y acogiéndose a los lineamientos y procedimientos internos que **ESSA** tiene diseñados para esta transacción.

PARÁGRAFO. En los días en que exista periodo crítico se entiende que el precio de bolsa de energía aplicable es el precio de escasez ponderado de ese día según se define en la Resolución CREG 071 de 2006, modificada por la Resolución CREG 140 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 12 Las condiciones especiales contenidas en el presente documento hacen parte integrante del Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Energía Eléctrica ESSA vigente desde diciembre de 2017, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Dado en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).